

Pleito seguido entre el Defensor general de Pobres, y  
a nombre de los hijos menores Pedro Manuel Mar-  
tinez, y su hermano, y Gregoria Romero sobre  
cientos numerados de ganado vacuno en 7 \$ 1833.  
BHN 3 Vol. 351

Sección Civil y Judicial

Vol.: 2.094  
Nº : 4  
Año : 1.833

Pleito seguido entre el Defensor General de Pobres a  
nombre de los hijos menores Pedro Manuel Martinez y su hermano  
y Gregoria Romero sobre ganado vacuno.

Folio: 1 al 7.



*[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

Ocho pesos Cuatro reales, incluidas las Cortas de la  
demanda: con lo que se dio por satisfecha la  
acreedora, y por concluida la instancia otorgada  
a favor del deudor Carta de pago y Finiquito  
Ten comprobac<sup>on</sup> firmaron con unigo y testigos  
de q<sup>e</sup> Certifico —

*J. J. J.*  
Ferreira

Joye Garceda  
*[Signature]*

A cargo de Maria Josefa Mair por decir no da  
firmar, y por Ego Eustasio Gonzalez

*[A large blank white rectangular area at the bottom of the page, possibly a redaction or a separate sheet.]*





DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Don Alcalde D<sup>o</sup> Juan Ord<sup>o</sup>

Paulino Galiano en nombre de mi Madre Gregoria

nombrada, protestando preventivamente poder con-

petente, en los Autos con el Defensor General de Bienes

y Menores sobre ganados expresados en dichos Autos,

ante c<sup>o</sup>m<sup>o</sup> conforme a D<sup>o</sup> digo: que con fha de este mi-

no dia se ha servido c<sup>o</sup>m<sup>o</sup> notificarme la Providencia

con que se manda la recepcion de la presente causa por

prueba de tachas, sin embargo de no haberlas alega-

do el Defensor general; y como dicha Providencia me es-

sumamente gravosa, por ser contra la justicia de mi

Madre, Apelo de dicha Providencia para ante el Ex<sup>o</sup>m<sup>o</sup>

Señor Dictador de la Republica, en cuya virtud su-

plico a c<sup>o</sup>m<sup>o</sup> se sirva concederme la liza y llama-

mente, mandando se me entregen los Autos referidos

para los efectos de mi solicitud. Por tanto

A c<sup>o</sup>m<sup>o</sup> suplico se sirva haber por interpuesta en tiem-

po y forma dicha Apelacion, y en su razon mandax se-

gun llebo pedido en justicia y para ello juro con todo

lo demas necesario en Dño C. Enmendado = con  
cedermela = Vale

Pantino Galiano

Junio 15. de 1833.

Cumpla esta Parte con lo repetido mandado  
en lo sobre el competente Poder que debe presentarse  
y se provea -

Chaparro

Pago ochos.

En el mismo dia notifiqué el antecedente auto  
Pantino Galiano: de ello certifico -

Chaparro





DOCE REALES

SELLO SEGUNDO AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y DOS Y TREINTA Y TRES



22

En la Ciudad de Asuncion el Para-  
guay en veinte y uno de Agosto de mil  
ochocientos treinta y tres, por ante mi  
el Alcalde segundo Juez ordinario Ciuda-  
dano Juan Andre Chaparro, y los Testigos  
infraescritos compareis personalmente  
en este Juzgado Gregoria Romero natu-  
ral de la Republica, y vecina en el Parti-  
do de los Altos, a quien convido, de que cen-  
tifico, y dijo: Que por la presente Curi-  
tura otorga que da y confiere su Poder  
general en bastante forma a favor de  
su hijo Paulino Galiano, natural tam-  
bien de la Republica, y vecino a su mismo  
del expresado Partido de los Altos, para  
que con verdadera representacion de la  
otorgante pueda correr y correr con  
toda su Pleito, o Causas civiles y cri-  
minales con cualesquiera comunidades  
o Personas particulares, y en ello se-  
parada, e indistintamente se presente

donde corresponda promoviendo por todos  
tramites las instancias que se pucota-  
ren, o conminere pucotarse: e durca una-  
lguisera excepciones entre el termino  
en que haya lugar, y baxo las forma-  
lidades de Derecho, conferando, o negando  
la intencion contraria, segun viere con-  
venia, o conforme a las instrucciones  
que la Abogacía le diere: haga en su  
anima lo juramento de calumnia,  
Ecitonio, u deo que conenga, pidiendo  
se verifique lo mismo por su contra par-  
te: conorca y sea jurar lo Falso &  
Contrario, a lo qual tache y contradiga,  
en su Persona, o dicho conforme a Derecho,  
presente Falso, o haga sean Probanzas  
a efecto de Emortuar la verdad: compulsa  
Documentos de quien lo tubiere, y cuando  
los manifestare en comprobacion de su  
intento, se deneguya de falso civil, o crimi-  
nalmente lo que de contrario se mani-  
festaren guardando en todo las disposi-  
ones legales, y se aparte de ellas cuando  
conenga a su Derecho: finalmente  
practique todas y cualesquiera Dili-  
gencias ouurrentes a si en lo principal  
de la Causa, o Causas, como en su in-



ciencias, o concernencias, lo mismo que  
havia la Organarse hallandose presente,  
el modo que baxo esta generalidad solui-  
ta quedé comprehendida qualquiera  
clausula especial aun que no se exprese,  
con tal que sea necesaria, y que baxo  
esta expresion no se haya por insufi-  
ciente o limitada el presente Poder. Facul-  
tando a dhas para que pueda pedir  
termino prorrogaciones y conclusiones  
sin otros interlocutorios, y con fuerza  
de definitiva: conciensta en todo lo favo-  
rable, y de lo contrario suplique, diga se  
mibilidad si la hubiere, e interponga los  
recursos que hayan lugar para donde ella  
y pueda, para todo lo cual lo constituye  
en su mismo lugar con todas sus facultades,  
Derechos, y acciones; confiriendole  
igualmente la de poder substituir el  
presente Poder, en quien, y las veces que  
le pareciere conveniente con releuacion  
de costas en forma. Y se obliga con sus  
Bienes presentes y futuros a la  
seguridad, y firmes de los efectos de  
este Poder con renunciacion de las  
Leyes, Derechos, y privilegios que le  
favorecan con la general en forma,

3  
3  
~~121~~



y la ultima Pragmatica de las Sumisio-  
 nes, para que a su cumplimiento sea  
 compelida como por Sentencia difini-  
 tiva pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada. En cuyo testimonio ante lo Obispo  
 y firmo con miso a su ruego el Pariano  
 Norberto Vega en este Pregunto de Poderes  
 publico del Juzgado, siendo Testigo los  
 Parianos Fernando Patino, y Jose Grego-  
 rio Patino, vecinos: & que certifico = Juan  
 Andres Chaparro = Aruego de la Obispana.  
 Gregorio Romero: Norberto Vega = Testigo  
 Fernando Patino = Testigo Jose Gregorio Pa-  
 tino = Enmendado = da = o = Pa = vale =

Manda este Testimonio con el Poder original de  
 tenor que ante mi se Obispo, y queda archivado en  
 el respectivo Protocolo de este Juzgado, al que entó nece-  
 sario me remito. Y el pedimento de la intercedida archi-  
 vado y firmo con Testigos en la Atencion y Ayos de ve-  
 se y uno e mil ochocientos treinta y tres.

Juan Andres Chaparro

Fernando Patino Testigo Jose Gregorio Patino

Pago por este Testimonio y nota de c. d.



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES

44

(482)

Señor Alcalde 2.º Sucesor ordinario

Paulino Galiciano Natural de la Republica y vecino a los Altos ante Vmº conforme a Dto digo: Que respecto a que segun consta del Poder testimoniado que en dos fojas útiles presento en debida forma, me hallo con Poder bastante para representar los Dtos de mi Ciudad Gregoracia Romero, y con opinion de poder seguir la Instancia promovida por el Defensor qual de Pobres y Necesarios en nombre de Pedro Manuel Martinez y sus hermanos menores; en esta conformidad suplico a Vmº se sirva haberme por legitimo Apoderado de la referida mi Ciudad, y en su caso de ~~la~~ <sup>oportunamente</sup> Apelacion que <sup>interpuso</sup> el Auto de 15 de Junio proveyo en la enuncada Instancia. Por tanto =

A Vmº suplico, que habiendome por presentado con el relato de testimonio, se sirva proveer segun solicito en Justicia que imploro, y fuere en forma bastante con lo demás necesario en Dto = Enme Angloner = Oportunamente. Vale =

Paulino Galiciano

Agosto 22 de Agosto de 1833.

Con el poder, que se acompaña, agreguere al Escrito de interposicion de Apelacion formalizada por Paulino Galiciano



hano, y pare en traslado al Defensor de Pobres y Al-  
nores, y con su respuesta, auto-

Chaparro

J. N. Ferrnando Cabano

Pago diez. En el mismo dia notifiqui el antecedente  
to a Paulino Galiano: ello certifico

Chaparro

En el mismo dia notifiqui el antecedente al  
al Defensor de Pobres y Alnores, y agregado a  
Exped. el escrito de interposicion de Apelacion  
pare en traslado este Exped. bese concierne  
ello certifico -

Chaparro

1833

En el fecho, por el secretario, se dio traslado al Defensor de Pobres y Alnores, y con su respuesta, auto-



UN CUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y DOS Y TREINTA Y TRES

5  
(18)

11 de Mayo de 1833

El Defensor gral a Pobres, y menores, en defen-  
sa de Pedro Estanislao Estigarribia, y sus hermanos  
menores, en el juicio con el Apoderado de Grego-  
ria Romero, sobre cierto numero de Ganado  
bueno, ante Vn J. al traslado de la inter-  
posicion de Apelacion hecha de Contrario, con-  
forme a Dño. digo: que se hade servir en justi-  
cia de negar dicha Apelada, y mandar se obren-  
te puntualmente el auto apelado.

Primero, por q. este es puramente interlo-  
utorio sin fuerza alguna de definitiva.

Segundo, por q. en la razon alegada para  
la impetracion del permiso solicitado, se con-  
tradice claramente el Contendor: pues habiendo  
primeramente alegado de q. la apertura del termi-  
no de factas, la habia ya solicitado respecti-  
vamente, ahora supone aun que nunca la  
solicito, quando ello consta de autos.

Tercera, por q. la relata primera alega-  
cion se funda en falso: siendo constante, q.  
el escrito q. presente a Dño. efu. fue fecha-  
do el dos de Mayo, y q. apearan de qual.



quiera artificiosa desfiguracion del numero,  
hálo estimado el Jurg. por tal, sin trepidar  
un apice, mediante el parangon con el dia  
que recibí otro escrito, de q. sin duda  
há hecho memoria, sea por el Inadecuado  
de concurrencias, o como fueren: Lo cierto es  
q. despreciando la alegacion contraria, co-  
mo falta en todas sus partes, se hávio por  
videncian á favor de mi solitud.

Pero es posible haya quien se imagi-  
ne, q. el Jurgado en cumplim. de su  
deber, no hubiese repudiado aquel papel  
en q. leia en presencia dentro de los  
seis dias, si por la fecha de su presenta-  
cion contraria otra cosa. No quiero  
esta vez vindicar al ignorante contendor,  
diré q. la culpa es muy propia del abor-  
rido Perdelista Juan Manuel Altara:  
q. con la mayor infamia se intruso en la  
Casa de la Promesa, y q. para cohonestar  
su iniquidad se há revelado á tomar un in-  
terés en todos los asuntos de ella, en pre-  
juicio de quien há escrito agravios tan  
tananos contra la fé jurada por el  
Jurgado.

Presinto aun de la ofensa q. al mismo  
tiempo se hace á mi individuo, y par-  
vindicarme, a mas de lo q. acredita el  
Aviso de Ultra-Mexico, y el Expediente



UN QUARTILLO

SELLO. CUARTO AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Mismo, bajo la siguiente reflexion:  
en la presente causa, represento indistinta-  
mente a los exenores del art. 1.º: esto  
por ley gozan del beneficio de la restitu-  
cion a termino; ahora bien, ¿a que cuento  
con este favor, si no se ha producido rigencia  
de aquel lapso, si aun fenecido era ad-  
misible sin presuncion, por el beneficio  
creado a favor de los exenores? Se conoce  
que es poco luctuoso en esta clase de dilaciones,  
y como la ignorancia que no sea invenci-  
ble a nadie excusar, por tanto =

Abandonando suplico que se sirva ha-  
ber por evacuado el traslado en for-  
ma de ~~proceder~~ como pide en justicia  
esta que implore en la mencion  
a 31 de Agosto de 1833.

Pedro Parguel Arce

Arce



cion y Ep. 17. de 1733.

Noto: constando a este Juegado que la solicitud hecha  
por el Defensor gual de Pobos, fue a tiempo ebid, y  
no espues de fallecido el termino de los diez dias  
como se alega de contrario: se declara por esta razon,  
por lo demas que fundadamente arguye el mismo Defen-  
sor en su licito de f. no ha lugar a la apelacion  
interpuesta, y pague a r. s. l. = Enmendado = fene-  
cido = vale

Chaparro

En primero de Octubre del mismo año notifi-  
que el antecedente auto al Defensor gual de  
Atenas: a ella certifico

Chaparro

En diez de Octubre del mismo año compare-  
cio en este Juegado Paulino Opatians, en  
virtud de orden librado al efecto, y le notifi-  
que el antecedente auto: a ello certifico

Chaparro



EN CUARTILLO  
SELLO CUARTO AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y DOS Y TREINTA Y TRES

1833

7

Señor Sr. D.º Juan. Ord.

El Defensor gral. de Pobres y Menores, á nombre de los hijos del finado Juan Forcellar tines declarados pobres de solemnidad, en la Instancia con el Poder de Gregoria Promexo ante Segun sea de Dño Digo. Fue en virtud de haberse declarado por auto de 17 de Septiembre ultimo no habex lugar á la Apelacion solicitada de Contrario, es de procederse á la tacha de Testigos, para que se mandó recibix la Causa á prueba de ellas; en esta virtud pido se sirva porcausar el Exped. á instruccion por el Excmo. Ordinario, á fin de presentar los Interrogatorios que convengan. Para ello =

A Vncl. Suplico que se sirva haberme por presentado y proceca lo que sea de Justicia en la Atencion á 30 de Oct.º de 1833.

Señor Juan Ord.



11  
Año - y Noviembre 8. de 1833.

Como se pide con notoria contraria.

Chaparro

El Sr. D. Juan de los Rios

En quince del mismo mes y año notifique el  
Antecedente Proceso al Defensor general de Robles  
y mensura: de ello certifico -





